



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 040

Fecha: 05/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2013 00210	Ordinario	MELCY OYUELA MONTEALEGRE	LETICIA SANCHEZ JIMENEZ	Auto requiere	04/04/2024		
41001 41 05001 2016 00622	Ordinario	ARMANDO PEREZ TOVAR	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA PRESENTADA	04/04/2024		
41001 41 05001 2018 00645	Ordinario	MONICA YANETH VALENCIA CONDE	CLAUDIA PATRICIA BARRANTES	Auto ordena comisión	04/04/2024		
41001 41 05001 2022 00488	Ordinario	LEONOR CUELLAR ROJAS	RAFAEL PATARROYO QUERALES Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	04/04/2024		
41001 41 05001 2022 00496	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	ORSAL E.U	Auto ordena enviar proceso	04/04/2024		
41001 41 05001 2023 00028	Ordinario	CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA	PEDRO JOSÉ CORZO RODRÍGUEZ	Auto resuelve nulidad NOTIFICA. CORRE TRASLADO PARA PAGAR Y/C EXCEPCIONAR	04/04/2024		
41001 41 05001 2023 00278	Ordinario	MARIZOL STERLING MUÑOZ	VALENTINA DÍAZ ROJAS	Auto niega medidas cautelares	04/04/2024		
41001 41 05001 2023 00444	Ordinario	ASTRID YESENIA RIVERA CARDOZO	ERNESTO POTOSI RUIZ	Auto requiere	04/04/2024		
41001 41 05001 2023 00528	Ordinario	MANUELA MELENDEZ MARIN	JOSÉ DAVID TORRENTE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 18 DE FEBRERO DE 2025 9 AM	04/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 05/04/2024



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2013-00210-00
Ejecutante MELCY OYUELA MONTEALEGRE
Ejecutado LETICIA SÁNCHEZ JIMÉNEZ

Neiva – Huila, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante y solicitud de medidas cautelares.

2. ANTECEDENTES

Por auto del 26 de noviembre de 2013, el juzgado dispuso librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, ordenando el pago de i) \$498.333 por concepto de salarios dejados de percibir, más los intereses liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera ii) \$685.534 por concepto de prestaciones sociales causadas entre el 31 de enero hasta el 07 de septiembre de 2012, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera; iii) \$327.486 por concepto de costas aprobadas en el proceso ordinario; iv) por aportes pensionales causados durante la vigencia de la relación laboral es decir, desde el 31 de enero de 2012 y hasta el 07 de septiembre de 2012, previa liquidación efectuada por el Fondo de Pensiones elegida por la demandante, teniendo como base un salario de \$442.125 (Folio 15 Archivo 02 Cuaderno Ejecución Proceso Electrónico).

Mediante auto de 10 de febrero de 2014, el Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución (Folio 22 Archivo 02 Cuaderno Ejecución Proceso Electrónico).

Conforme a constancia secretarial de 27 de julio de 2016, se fijaron las agencias en derecho por la suma de \$162.171, aprobando la liquidación de costas por el mismo valor, en auto del mismo día (Folio 72-73 Archivo 02 Cuaderno Ejecución Proceso Electrónico).

En auto de 28 de abril de 2016, (Folio 67-68 Archivo 02 Cuaderno Ejecución Proceso Electrónico) el Despacho procedió modificar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, fijándose en la suma de **\$2.316.740**, con corte a 29 de marzo de 2016.

En auto de 21 de septiembre de 2023, el Despacho aceptó la liquidación de crédito presentada por la parte actora en un valor total de **\$4.362.005,68**, con fecha de corte de los intereses moratorios de 31 de julio de 2022.

Ahora bien, mediante memorial de 16 de noviembre de 2023 la apoderada demandante allega actualización de la liquidación de crédito, con corte a 31 de octubre de 2023 (Archivo 54 del expediente electrónico).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. CONSIDERACIONES

Previo a decidirse respecto de la aprobación o modificación de liquidación de crédito presentada por la parte actora, obrante en el archivo 42, se requerirá a la apoderada actora para que aclare la misma, comoquiera que, según se observa en el folio 11, se puede interpretar que solo se está pendiente de pagar un valor de \$692.002.19, por lo que es pertinente que se informe al Despacho si ha existido pago parcial por parte de la demandada y, de ser así, se señale con exactitud cuánto ha cancelado y cual es el monto que se encuentra pendiente de sufragar.

En lo que respecta a la solicitud de medida cautelar, el Despacho se pronunciará una vez se aclare lo expuesto en el párrafo anterior, pues de ello depende el límite del embargo.

Finalmente, visto el memorial allegado por la apoderada demandante, la practicante **BLANCA VIVIANA VALDÉS PENAGOS** (archivo 58-61 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aclare la actualización de liquidación de crédito obrante en el archivo 42, informando si la demandada ha realizado pagos parciales a la obligación ejecutada, y de ser así, cuál es el monto que se encuentra pendiente de sufragar.

SEGUNDO: Una vez allegado lo anterior, **vuelvan** las diligencias al despacho para resolver lo pertinente sobre la liquidación del crédito y la solicitud de medida cautelar.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la practicante **BLANCA VIVIANA VALDÉS PENAGOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.007.681.89 de Neiva, con código estudiantil No. 20191178519, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **05 DE ABRIL DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **040**.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2016-00622-00
Ejecutante ARMANDO PÉREZ TOVAR
Ejecutado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Neiva – Huila, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1.ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 03 de abril de 2018, el Despacho Dispuso librar mandamiento de pago, por el valor de \$1.415.561 por concepto de reajustes pensionales equivalentes al 14% causados entre el mes de julio de 2014 a agosto de 2015 por valor de \$1.415.561.00; así mismo se informó que oportunamente se resolvería sobre la condena en costas. (Folio 26-27 del Archivo03 Expediente Digitalizado).

En auto de 11 de octubre de 2019, se ordenó seguir adelante a la ejecución, y se ordenó condenar en costas a la parte ejecutada por un valor de \$175.000 (Folio 63 del Archivo03 Expediente Digitalizado).

Conforme a constancia del 05 de noviembre de 2019, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas a favor de la parte demandante en un valor de \$175.000, la cual se aprobó mediante auto de 06 de noviembre de la misma anualidad. (Folio 65-66 del Archivo03 Expediente Digitalizado).

En memorial de 22 de junio de 2023, el apoderado de la ejecutado presentó liquidación de crédito por un total de \$297.912,14 (Archivo 05 Expediente Electrónico).

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, visible en el Archivo 05 Expediente Electrónico, no se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **03 de abril de 2018**, (Folio 26-27 del Archivo03 Expediente Digitalizado), en aplicación a lo reglado en el artículo 446 del C. G. P., este Despacho procede a modificarla, teniendo en cuenta que no existe prueba alguna en donde se evidencie que el valor reconocido en la Resolución No. GNR 111309 de 21 de abril de 2016 (Folio 35 al 40 E.E.), haya sido cancelado a la parte actora, por lo que no es posible tenerlo como un valor abonado.

Modificación:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CONCEPTO	VALOR
Incremento 14% causados entre el mes de julio de 2014 a agosto de 2015	\$ 1.415.561
Indexación a abril de 2016	\$ 251.479
Costas Ejecución	\$175.000
TOTAL	\$1.842.040,14

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$1.842.040,14).

Ahora bien, el Despacho observa que si bien es cierto la ejecutada realizó un reconocimiento por incremento del 14% del 01 de julio de 2014 a agosto de 2015, mediante Resolución No. GNR 111309 de 21 de abril de 2016 (Folio 35 al 40 E.E.), por el valor de **\$1.544.128**, lo cierto es que no existe prueba que demuestre que dicho dinero fue entregado efectivamente a la parte actora.

Conforme lo anterior, a voces del artículo 461 del C.G.P., el Despacho requerirá a la ejecutada con el fin de que informe la entidad bancaria a través de la cual fueron pagados los dineros y allegue las pruebas pertinentes del pago por valor de **\$1.544.128**; Igualmente, se requerirá a la parte actora para que informe si recibió el pago que por la suma reconocida en la Resolución No. GNR 111309 de 21 de abril de 2016 (Folio 35 al 40 E.E.), y/o algún otro concepto proveniente de la ejecutada **COLPENSIONES**; lo anterior con el fin de determinar el cumplimiento de la presente ejecución.

Finalmente, una vez revisada la documental visible en el archivo 08 del E.E., allegada por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, en donde presenta renuncia al poder conferido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”**, se tiene que la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado aceptará dicha solicitud, en los términos del inciso 3° de la referida norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo motivado y fijarla en la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$1.842.040,14)**, con corte a abril de 2016.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que, en el término perentorio de tres (3) días, informe la entidad bancaria a través de la cual fueron pagados los dineros y allegue las pruebas



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

pertinentes del pago realizado a la parte actora por el valor de **\$1.544.128**, reconocidos mediante Resolución No. GNR 111309 de 21 de abril de 2016.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término perentorio de tres (3) días para que informe si recibió el pago de **\$1.544.128**, reconocido en la Resolución No. GNR 111309 de 21 de abril de 2016 (Folio 35 al 40 E.E.), y/o algún otro concepto proveniente de la ejecutada **COLPENSIONES**, lo anterior con el fin de determinar el cumplimiento de la obligación objeto de la presente ejecución. Para el efecto remítase copia de esta providencia a la dirección electrónica de la demandante.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”**, advirtiendo que la citada renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado, de acuerdo al artículo 76 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **05 DE ABRIL DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **040**.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00488 00
DEMANDANTE: LEONOR CUÉLLAR ROJAS
DEMANDADO: GERALDINE BEDOYA ORTÍZ Y OTRO

Neiva – Huila, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la parte actora y coadyuvada por el apoderado ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito **proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que el Dr. **CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CARRERA**, apoderado actor, tiene facultad expresa para **recibir** (Folio 61 Archivo 03 Expediente Ordinario); igualmente, se advierte que el escrito se encuentra firmado por la ejecutante, de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto del pago total de la obligación.

Así las cosas, dado que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación cumple con los presupuestos legales, el despacho accederá a la misma, teniendo en cuenta que el apoderado informa que el demandado realizó el pago total del acuerdo conciliatorio.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo petitionado.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales pendientes de pago a favor del proceso de la referencia.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral A Continuación del Ordinario** promovido por **LEONOR CUÉLLAR ROJAS** en contra de **GERALDINE BEDOYA ORTÍZ** y **RICARDO RAFAEL PATARROYO QUERALES**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

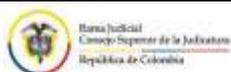
CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **05 DE ABRIL DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **040**.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2022-00496-00
Ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado TRANSPORTES ORSAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

Neiva – Huila, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la información suministrada por la promotora de la sociedad ejecutada, respecto del proceso de reorganización que inició la misma.

2. ANTECEDENTES

El Despacho, mediante auto de 16 de diciembre de 2022, libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la ejecutada por las sumas de dinero adeudadas por cotizaciones pensionales; asimismo, decretó medidas cautelares.

En memorial de 13 de febrero de 2024, la promotora de la ejecutada, informó que **TRANSPORTES ORSAL S.A.S.**, fue admitido al proceso de Reorganización Empresarial, en los términos de la Ley 1116 de 2006. (Archivo 23 E.E.).

3. CONSIDERACIONES

La Ley 1116 de 2016, en su artículo 20, establece:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. (...).

En vista de lo anterior, procedió el juzgado a realizar búsqueda en la página web del Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio -RUES- (archivo 24 E.E.) donde se indica textualmente que:

(...)

“Por Auto No. 2024-01-098182 del 27 de febrero de 2024 de la Superintendencia



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De Sociedades de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de marzo de 2024, con el No. 503 del Libro XIX, se inscribió Providencia que admite a la sociedad TRANSPORTES ORSAL S.A.S. al proceso de reorganización regulado por la ley 1116 de 2006 y aviso que informa su expedición.

Por Oficio No. 2024-01-098182 del 27 de febrero de 2024 de la Superintendencia De Sociedades de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de marzo de 2024, con el con el No. 504 del Libro XIX, se inscribió Designación de la señora IRMA BERNAL SILVA como promotora”

(...)

Conforme a lo anterior, es claro que el Juzgado está legalmente impedido para continuar con el proceso ejecutivo; en consecuencia, dispondrá el envío de las diligencias al proceso de reorganización que se tramita ante **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que sea incorporado al proceso de reorganización de la sociedad ejecutada **TRANSPORTES ORSAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** identificada con **NIT. No. 813003942-6**

SEGUNDO: En firme este proveído, y una vez se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, por secretaría archívense las diligencias, previa la desanotación en el software.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
E.ATH.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 05 DE ABRIL DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 040.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00028-00
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA
DEMANDADO: PEDRO JOSÉ CORZO RODRÍGUEZ

Neiva – Huila, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a la demandada y la nulidad radicada por el apoderado del demandado.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de febrero de 2024, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor **CÉSAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA** y en contra de **PEDRO JOSÉ CORZO RODRÍGUEZ** y ordenó la notificación personal a la parte demandada, de conformidad en el artículo 108 del CPT y SS, previa advertencia de que disponía de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

El apoderado actor, mediante memorial de 08 de marzo de 2024, solicita que se de aplicación al artículo 306 del C.G.P., por haberse presentado el escrito previo a los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia, y, por tanto, se notifique al demandado por estado.

La parte ejecutada, por su parte, mediante memorial de 08 de marzo de 2024, presentó incidente de nulidad de todo lo actuado desde el auto que tuvo por notificada a la parte demandada en el proceso ordinario, invocando la causal del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., aduciendo que no se presentó la debida notificación del auto que admitió la demanda, teniendo en cuenta que el actor, cuando fue apoderado del ejecutado, conocía que el domicilio del mismo se trasladó de la ciudad de Neiva, y que la dirección física era la Calle 1 E No. 1A-83 SUR de Facatativá Cundinamarca. En cuando la notificación electrónica refiere que no se cumplieron las exigencias de la Ley 2213 de 2022, al no haberse afirmado la forma de obtención del canal digital y tampoco se allegaron las pruebas correspondientes.

3. CONSIDERACIONES

De la notificación del auto que libró mandamiento de pago

Para resolver el cuestionamiento del apoderado actor conviene precisar, en primera medida, que el término para interponer algún recurso contra el auto de 28 de febrero de 2024, feneció en silencio; por tanto, lo ordenado en dicha oportunidad se encuentra en firme, y no es posible que en esta etapa procesal el apoderado actor refiera alguna discrepancia respecto de su contenido. En segundo lugar, es pertinente aclarar que,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

respecto al trámite de notificación en el proceso ejecutivo laboral, existe norma especial en el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, por lo que no es pertinente remitirse a la normativa dispuesta por el Código General del Proceso.

En efecto el artículo 108 del C.P.T. y S.S., refiere lo siguiente:

*“ARTÍCULO 108. NOTIFICACIÓN Y APELACIÓN. Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, **salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado**, y sólo serán apelables en el efecto devolutivo.”* (Destaca el Juzgado).

Conforme a lo anterior, atendiendo a que el mandamiento de pago es la primera providencia que se profiere en el trámite ejecutivo, la misma debe hacerse personalmente como lo ordena el artículo 108 en cita. En consecuencia, la parte actora deberá adelantar el trámite de notificación personal, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P. y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., si decide realizar la misma de manera física; o en caso de escoger la notificación electrónica, de acuerdo a lo dispuesto artículo 8 Ley 2213 de 2022, es decir, remitiendo las piezas procesales pertinentes y aportar prueba de que el mensaje fue recibido en la bandeja del destinatario o que este accedió al documento.

No obstante, mediante memorial de 01 de marzo de 2024, (archivo #07 expediente electrónico) el Dr. **LUIS CARLOS PEÑA MARÍN**, presenta poder escrito concedido por el señor **PEDRO JOSÉ CORZO RODRÍGUEZ**, de tal suerte que se cumplen los presupuestos para tenerlo notificado por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

En consecuencia, se reconocerá personería para actuar en representación del demandado, al profesional en derecho en mención teniendo en cuenta que los poderes reúnen las condiciones del artículo 75 y S.S. del C.G.P

Del incidente de nulidad presentada por el apoderado del ejecutado

Tomando en consideración las intervenciones de las partes y el acontecer procesal, procede el despacho a resolver la nulidad planteada, teniendo en cuenta que los procesos ejecutivos la oralidad solo aplica en la práctica de pruebas y la resolución de excepciones (art. 42 CPT y SS).

Para resolver el tema en cuestión conviene recordar que las nulidades procesales giran en torno a los principios de la especificidad (taxatividad), protección y convalidación, tal como lo ha recalcado la Corte Suprema de Justicia, a saber:

*“Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo **para evitar trámites inocuos**, son gobernadas por principios básicos, como el de*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el Código de Procedimiento Civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada (art. 143). Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera (CSJ SC 017-1997 del 22 de may. de 1997, rad. 4653. En el mismo sentido: SC 018 2002, del 20 de feb. de 2002, Cas Civ. del 29 de feb. de 2012, rad. 5000131030012003-03026-01)...”¹ (Destaca el despacho)

En igual sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-537 de 2016², se refirió a dicha institución en los siguientes términos:

*“(...) Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar “las formas propias de cada juicio” y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. Es sólo por excepción que la Constitución Política toma directamente una decisión en la materia, cuando el inciso final del artículo 29 dispone que: “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. En este sentido, esta Corte ha reconocido que “corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. **En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso**”. Así, en ejercicio de esta competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte. En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal. Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la República para diseñar los procesos judiciales y, de esta manera, establecer el proceso como uno de los instrumentos esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia y para la realización de la justicia y la igualdad materiales (...)” (Destaca el Despacho)*

¹ Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de junio de 2015, MP. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz, expediente 11001-31-03-006-2008-00353 01.

² M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Conforme la jurisprudencia en cita, el legislador regula las formalidades de los actos procesales y establece las sanciones que su inobservancia implica, entre ellas la nulidad de las actuaciones cuando se produce alguna de las circunstancias que taxativamente enlista el artículo 133 del C.G.P. o una vulneración a la garantía de derecho fundamental del debido proceso, conforme el inciso final del artículo 29 Constitucional. También se ocupa la ley de señalar la oportunidad en que tales defectos deben alegarse y la forma como pueden sanearse. Se busca en tal forma garantizar la seguridad jurídica y evitar la proliferación de incidentes de nulidad.

En el caso objeto de estudio, pretende el apoderado del ejecutado que se declare la nulidad de lo actuado desde el auto que tuvo por notificada a la parte demandada en el proceso ordinario, por una presunta indebida notificación del auto que admitió la demanda, ya que no se notificó a la dirección física de notificación del demandado, es decir, Calle 1 E No. 1ª-83 SUR de Facatativá Cundinamarca y que la notificación electrónica no cumplió con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, al no haberse afirmado la forma de obtención del canal digital, y no adjuntar las pruebas correspondientes.

Para tal efecto, el opositor aduce como causal de nulidad, la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., esto es “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”.

Para desatar el punto de controversia cabe advertir que en la actualidad coexisten en el ordenamiento jurídico colombiano dos formas de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del auto que libre mandamiento de pago, esto es, de **manera física**, cumpliendo las ritualidades del artículo 291 y 292 C.G.P., o de **manera electrónica**, conforme a lo reglado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022. Tal situación ha sido estudiada estudiada por la Sala la Corte Suprema de Justicia, que en Sentencia STC16733-2022³, adoctrinó lo siguiente:

“12. Coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-.

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

³ M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.” (Destaca el Juzgado).

En ese orden de ideas, si la parte actora optaba por la notificación física, le correspondía acreditar el cumplimiento de la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S, por tratarse de un trámite de naturaleza laboral; por el contrario, si pretendía dar aplicación a la notificación electrónica, su actuación debía estar sujeta al envío del mensaje de datos, de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 Ley 2213 de 2022, es decir, remitiendo las piezas procesales pertinentes y aportando prueba de que el mensaje fue recibido en la bandeja del destinatario o que este accedió al documento.

En primera medida es importante clarificar que el actor desde la presentación de la demanda informó los canales de notificación del demandado, así: (Folio 07 Archivo 03 Cuaderno Ordinario):

VIII NOTIFICACIONES

El demandante recibe notificaciones en la calle 7 No 3-67 of 306 de Neiva. E-mail inversionesc@yahoo.es. Celular 3132917514

El demandado **PEDRO JOSE CORZO** recibe notificaciones en la en la carrera 31 a No 30 sur 90 de Neiva, correo electrónico pedrocorzo23@gmail.com

Juramento: el correo electrónico se obtuvo del mismo demandado quien lo facilitó para la audiencias del proceso verbal de resolución de contrato.

Ahora bien, no es cierto que no se hayan allegado al proceso pruebas de que esa dirección electrónica efectivamente corresponde al opositor, pues, el referido canal digital coincide con el informado por el señor PEDRO JOSÉ CORZO RODRÍGUEZ en la demanda por él interpuesta en contra de TARQUINO DÍAZ ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva como se verifica en el folio 33 Archivo 03 Cuaderno Ordinario; canal digital, al cual el actor corrió traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. (Archivo 08 Cuaderno Ordinario).

Ahora bien, una vez admitida la demanda, se observa que el actor escogió la notificación electrónica, remitiendo la comunicación el día 28 de marzo de 2023 y con acuse de recibido del mismo día, al canal digital pedrocorzo23@gmail.com, a través de la empresa de mensajería de SERVIENTREGA (Archivo 13 del Cuaderno del proceso Ordinario).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

e-entrega		
Acta de envío y entrega de correo electrónico		
e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
Resumen del mensaje		
Id Mensaje	617998	
Emisor	inversioneslo@yahoo.es	
Destinatario	pedrocorzo23@gmail.com - PEDRO JOSE CORZO RODRIGUEZ	
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL ART 8 LEY 2213 DE 2022 PEDRO JOSE CORZO	
Fecha Envío	2023-03-28 15:38	
Estado Actual	Acuse de recibo	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/03/28 15:44:41	Tiempo de firmado: Mar 28 20:44:40 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/03/28 15:44:43	Mar 28 15:44:43 cl-205-262cl postfix/smtp[22557]: C9E931248904: to=<pedrocorzo23@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in1.google.com[172.217.192.27]:25, delay=3.1, delays=0.2/0.1/5/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1680036283 r14-20020a056871088e00b001779ed49e54a2936622f0a9.114 - gsmtp)

Con el propósito de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del demandado y tener mas seguridad de la dirección electrónica, el juzgado, de oficio, consultó el Certificado de Matrícula Mercantil del demandado en el RUES, tal como se observa en el Archivo 14, Cuaderno del proceso Ordinario, en el cual se verificó la misma dirección electrónica:

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 31A NO. 30 SUR - 85
MUNICIPIO : 41001 - NEIVA
BARRIO : SAN LUIS DE LA PAZ
TELÉFONO 1 : 3102575507
CORREO ELECTRÓNICO : pedrocorzo23@gmail.com

Posteriormente, el Despacho mediante auto de 04 de mayo de 2023, tuvo por notificado al demandado en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022 y fijó para el 13 de febrero de 2024 la celebración de la audiencia de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, trámite y juzgamiento. Con anticipación a la diligencia (8 de febrero de 2024), el Despacho remitió el link de la audiencia a las partes, arrojando certificado de entrega (Archivo 17 Cuaderno Ordinario).

Conforme lo anterior, se advierte que en le presente asunto se no realizó una indebida interpretación de las normas que reglamentan la notificación personal, pues se reitera, actualmente, se encuentran vigentes tanto de manera electrónica como física, sin que sea posible entender como irregularidad el no haberse adelantado de manera conjunta ambas formas de notificación.

Se reitera, respecto de la notificación electrónica no se advierte anormalidad procesal alguna, teniendo en cuenta que desde la presentación de la demanda el actor informó el canal digital de notificación del demandado, prestando el debido juramento y



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

allegando la prueba correspondiente. Adicionalmente, como se dijo, el Despacho diligentemente verificó que la misma cera coincidente con el Certificado de Matrícula Mercantil del demandado; canal que el apoderado no negó que perteneciera a su prohijado.

Aunque el recurrente refiere que su representado le informó que no tuvo conocimiento de la providencia, dicha afirmación no es suficiente para que salga avante la nulidad planteada, pues se requiere que el demandado acredite con suficiencia la indebida notificación alegada, tal como se expuso recientemente la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en la Sentencia STC4204-2023⁴:

*(...) Al respecto, debe precisarse que, así como al demandante le corresponde acreditar que la notificación surtida cumplió con las exigencias legales, **al demandado le asiste el deber de demostrar, si alega la nulidad de ese acto de enteramiento, por qué no se notificó en debida forma.** En ese sentido, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 señala que «Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia», lo anterior, por supuesto exige que quien pretende alegar esa vicisitud o inconformidad la pruebe.*

Frente a dicho presupuesto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, determinó que:

para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada..

*En consonancia con ello, **esta Sala ha precisado que, acreditado en forma idónea que se envió la notificación, según la verificación que en ese sentido debe hacer el Juzgador, ha de entenderse que esta se surtió, por lo que es deber del demandado desvirtuar esa presunción, así:***

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

⁴ M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva...

Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación (Se resalta. CSJ STC16733-2022).

*De manera que el juzgador debe verificar las pruebas allegadas por el demandante para demostrar la notificación del auto admisorio de la demanda, según los requisitos legales, y las probanzas que suministre el accionado, para acreditar la nulidad propuesta, pues, cumplida la carga por parte del actor, **se presume que el acto de enteramiento se realizó en debida forma, siendo necesario que el afectado derrumbe esa presunción; máxime que es claro que la notificación se entiende realizada cuando se probó que se recibió el correo electrónico(...)** (Destaca el Juzgado)*

En ese orden de ideas, no se accederá a la nulidad planteada en escrito del 08 de marzo de 2024.

Dicho lo anterior, se advierte al ejecutado **PEDRO JOSÉ CORZO RODRÍGUEZ**, que el término previsto para pagar y/o excepcionar, empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, conforme el inciso final del artículo 91 y 301 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

4. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de notificación or estado formulada por el demandante, según lo expuesto.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado **PEDRO JOSÉ CORZO RODRÍGUEZ**, conforme a la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado judicial de la parte demandada, al Dr. **LUIS CARLOS PEÑA MARÍN**, identificado con la C.C. No. 70.046.480 de Medellín, portador de la tarjeta profesional No. 19.407 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

CUARTO: DENEGAR la nulidad propuesta por apoderado judicial de la parte ejecutada, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER EL TÉRMINO a la parte ejecutada de **CINCO (05) DÍAS** para pagar y **DIEZ (10)** para excepcionar, contados simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 y 442 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **05 DE ABRIL DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **040**.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00278-00
Demandante MARIZOL STERLING MUÑOZ
Demandado VALENTINA DIAZ ROJAS

Neiva – Huila, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que corresponda sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

La imposición de medidas cautelares en proceso ordinario laboral está consagrada en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

“ARTÍCULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.” (Destaca el Juzgado)

Conforme la norma transcrita, la medida cautelar en los procesos ordinarios laborales procede cuando el demandado: i) Está efectuando actos tendientes a insolventarse, ii) Lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o, iii) Se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Nótese, que en el último evento la medida se decretará “cuando el juez considere que el demandado” se encuentra en la referida circunstancia, aspecto que pone de manifiesto que es el funcionario quien, una vez valoradas las pruebas, considerará si las dificultades que afronta el demandado revisten o no el carácter de gravedad o seriedad, exigidos por la norma para imponer la cautela.

Para resolver la procedencia de la petición debe decirse que, una vez analizada la solicitud de medidas cautelares, no se observa que la apoderada actora haya puesto de presente, y menos aún, acreditado alguna de las circunstancias fácticas enlistadas por el Artículo 85A del C.P.T. y S.S., esto es, que el demandado está realizando actos para insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, o en su defecto que se encuentra en graves y serias dificultades económicas para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones y es por tal motivo que no es procedente acceder a la petición, pues, se reitera, sólo en los eventos señalados taxativamente

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

en el artículo 85A del CPT y SS es procedente la medida cautelar en procesos ordinarios laborales.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

3. RESUELVE

DENEGAR la solicitud del decreto de la medida cautelar, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARIA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 05 DE ABRIL DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 040.</p> <p> SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00444-00
DEMANDANTE: ASTRID YESENIA RIVERA CARDOZO
DEMANDADO: ERNESTO POTOSÍ RUIZ

Neiva – Huila, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte actora (archivo #17 expediente electrónico), se verifica que la parte demandante remitió citación para notificación personal física debidamente cotejada y sellada a la calle 8 No. 22-25 de Neiva, en donde la empresa de correos certificó que no existe la dirección. Igualmente, dirigió la citación debidamente cotejada y sellada a la Calle 10 No. 1G-21 de Neiva, la cual fue recibida el 20 de febrero de 2024, por el señor NOÉ CHAVARRO quien da fe de que el demandado vive o labora en esa dirección, conforme certifica la empresa de correos. Por lo anterior, se concluye que esta última citación reúne las condiciones del artículo 291 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada a la fecha no ha concurrido al Despacho, debe proseguir con el trámite de notificación por aviso establecido en el artículo 292 del C.G.P. concordante con el 29 del C.P.T. Y S.S.

Para el trámite de citación por **aviso**, el actor deberá remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*; el interesado deberá allegar prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales, si la parte demandada no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procederá a emplazar al mismo y nombrar curador para la Litis.

Por otra parte el Despacho, oficiosamente, dará aplicación al parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone: *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”* Por lo que requerirá a la DIAN con el fin de que arrime el documento



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

actualizado de Formulario de Registro Único Tributario- RUT del demandado, **ERNESTO POTOSI RUIZ**, y en caso de que la misma informe canal de notificación electrónica, la parte actora deberá realizar la notificación conforme lo enseña el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la citación física **por aviso**, prevista en el artículo 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.; o en caso de escoger la notificación electrónica deberá satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN** con el fin de que allegue al presente proceso copia actualizada del Formulario de Registro Único Tributario- RUT de **ERNESTO POTOSÍ RUIZ**, identificado con C.C. No. **12.098.964**, donde pueda determinarse la dirección física de notificación y el canal virtual de comunicación actualizado. **OFÍCIESE**

TERCERO: En caso de que la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN** informe canal de notificación electrónico, se **REQUIERE** a la actora para que realice la notificación electrónica del demandado, conforme lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **05 DE ABRIL DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **040**.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00528-00
DEMANDANTE: MANUELA MELÉNDEZ MARÍN
DEMANDADO: JOSÉ DAVID TORRENTE

Neiva – Huila, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la notificación del auto admisorio de la demanda; adicionalmente, sobre el recurso de reposición presentado por la demandada.

2. CONSIDERACIONES

De la notificación del auto admisorio

Revisado el memorial allegado por la apoderada actora (archivo 13 Expediente Electrónico), se verificó que la notificación personal al demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que no se allegó prueba, siquiera sumaria, del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario**.

Ahora bien, mediante memorial de 22 de febrero de 2024, (archivo 15 expediente electrónico), el Dr. **GERSÓN EDUARDO CORDOBA ESCANDÓN**, allegó poder concedido por el señor **JOSÉ DAVID TORRENTE**, por lo que queda en claro que el opositor tiene pleno conocimiento sobre la existencia del presente proceso, cumpliéndose los presupuestos para tenerlo notificado por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Por lo anterior, se reconocerá personería para actuar en representación de la demandada al profesional en mención al cumplirse los presupuestos legales, de conformidad con el artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022.

Del recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda

El apoderado judicial del demandado, en el término procesal, interpone recurso de reposición contra el auto de 13 de febrero de 2023, que admitió la demanda, refiriendo la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues a su entender, se ha determinado de forma incorrecta a la parte demandada, al haberse dirigido las pretensiones en contra de un establecimiento de comercio, y no una persona jurídica, indicándose equivocadamente que el señor **JOSÉ DAVID TORRENTE PIEDRAHITA**, es representante legal de la **CÁTEDRA CAFÉ**.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Para resolver el recurso horizontal se debe tener en cuenta que una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6 impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

El Despacho, en uso de los poderes concedidos en la normativa citada, mediante auto de 12 de diciembre de 2023, inadmitió la demanda, al observar que se había establecido de forma incorrecta la estimación económica de una de las pretensiones, y así mismo la cuantía; tampoco se observó el traslado de la demanda, conforme lo exige artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En auto de 13 de febrero de 2024, se admitió la presente demanda, al evidenciarse que los yerros fueron oportunamente corregidos.

Ahora bien, el ARTÍCULO 27. El C.P.T. y S.S. refiere lo siguiente:

“PERSONAS CONTRA LAS CUALES SE DIRIGE LA DEMANDA. La demanda se dirigirá contra el {empleador}, o contra su representante cuando éste tenga la facultad para comparecer en proceso en nombre de aquél.”

El actor, en el escrito de demanda, señala que la demanda va *“en contra del Señor JOSÉ DAVID TORRENTE, mayor de edad e identificado con la C.C. N° 7.728.995, Representante Legal y propietario del establecimiento de comercio LA CÁTEDRA CAFÉ”* y en esa medida estableció sus pretensiones.

Ahora bien, pese a que en principio lo expuesto al apoderado actor se podría prestar para una confusión, el Despacho no comparte la postura del profesional recurrente, pues, conforme al certificado mercantil obrante en el proceso, es claro que **CÁTEDRA CAFÉ** es un establecimiento de comercio el cual es de propiedad del señor **JOSÉ DAVID TORRENTE**, por lo que el Juzgado en el auto recurrido claramente dispuso *“ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora MANUELA MELÉNDEZ MARÍN, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSÉ DAVID TORRENTE, propietario del establecimiento de comercio LA CÁTEDRA CAFÉ”*; y en ningún momento se está considerando el establecimiento citado como una sociedad legalmente establecida, con personería jurídica propia.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Conforme lo anterior, se despachará de forma desfavorable el recurso horizontal impetrado por el apoderado judicial de la demandada.

Finalmente, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S., Se debe poner de presente al apoderado demandado que el escrito de contestación tiene efectos meramente ilustrativos, como quiera que de acuerdo al artículo 70 y S.S. del C.P.T. y S.S., la contestación de la demanda será de forma verbal en la audiencia pública que dispone el artículo 72 ídem.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado **JOSÉ DAVID TORRENTE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha el 12 de diciembre de 2023, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR el **18 de febrero de 2025, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado judicial de la parte demandada, al Dr. **GERSON EDUARDO CORDOBA ESCANDÓN**, identificado con la C.C. No. 1.075.234.276 de Neiva, portador de la tarjeta profesional No. 224.242 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **05 DE ABRIL DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **040**.

SECRETARIA